



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE VERIFICACION VEHICULAR PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, con las atribuciones que me confieren los artículos 91, fracción V y 95 de la Constitución Política del Estado; 2, 10, 24 fracción VIII y 36 Bis fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 10, fracción VI; 11; 41, fracciones III y IV; 43; 44, fracciones VII, VIII y IX; 45, fracciones V, VI, VII y VIII; 85, fracciones V, VII y X; 92, fracción II; 94 y 304 párrafo 1, fracción II, inciso c) del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, me permito expedir el Reglamento del Sistema Estatal de Verificación Vehicular para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el ámbito público existen diversas normas expedidas con el propósito de regular los aspectos generales y particulares que derivan de la función pública en sus diversas materias, áreas y competencias.

Conforme evoluciona la sociedad y se transforman las leyes que nos rigen, las normas que en forma particular sustentan el desarrollo de las actividades y servicios en la función pública deben irse adecuando, por lo que resulta conveniente la constante expedición o actualización, en su caso, de las referidas normas que prevén y regulan las actividades de los servidores públicos y en sí de la administración pública.

En ese sentido, el 5 de junio del 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto LX-18, por medio del cual se expidió el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

El mencionado Código regula, entre otros aspectos, lo relacionado con la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, que comprende, a su vez, el establecimiento y operación del Sistema Estatal de Verificación Vehicular.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, establece como facultad del Estado el establecimiento, operación, regulación y, en su caso, concesión y supervisión, previo estudio justificativo de conveniencia, los sistemas de verificación de emisiones de contaminantes de la atmósfera de las fuentes móviles que circulan en el territorio estatal, en éste último caso, por ejemplo, no especifica la forma ni la manera en la cual se llevará a cabo esa regulación.

Por lo anterior, se hace necesaria la expedición de un Reglamento para tales efectos, cabe hacer mención que, como lo establece la Constitución Política del Estado es facultad del Ejecutivo a mi cargo expedir los Reglamentos que regulan el funcionamiento de un órgano, la aplicación de una ley o una actividad

Con las disposiciones previstas en este Reglamento se pretende la coordinación de funciones entre la Agencia Ambiental y los Ayuntamientos, en la materia; se instituye el sistema de verificación de emisiones de contaminantes a fuentes móviles, como estrategia obligada de atención a los problemas asociados a gases efecto invernadero y la política pública de sustentabilidad. Sobresale la facultad de los municipios de coadyuvar en la vigilancia en esta última materia a través del control de la circulación vehicular en su territorio.

Por otro lado, la dinámica contemporánea de las inversiones que requiere el sector público para cumplir con sus funciones constitucionales, ha venido a fomentar el desarrollo de diversas estrategias de aliento a la participación de los tres órdenes de gobierno en proyectos comunes, así como de la participación del sector privado y del sector social, conforme a la naturaleza y características de los proyectos que requieren gasto de inversión. En ese sentido, el Código para el



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas contempla la posibilidad de que los centros de verificación vehicular o las unidades móviles podrán ser concesionados a los particulares.

Cabe recordar que la concesión es un acto jurídico por medio cual la administración pública, en virtud de las atribuciones derivadas del ordenamiento positivo, confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía. La concesión otorga así un status jurídico, una condición jurídica, un nuevo derecho que trae aparejado el cumplimiento de obligaciones.

La característica esencial del acto administrativo de concesión radica en la circunstancia de ser un acto eminentemente creador de derechos, pero sin que la administración transfiera o transmita nada; es un acto potestativo, sin que limite sus atribuciones, ni su patrimonio. De esta forma, al otorgar el Estado una concesión para prestar un servicio público, comparte un derecho o el ejercicio de una capacidad propia. El servicio concedido no lo prestará necesariamente la administración, sino el particular concesionario; dicho en otras palabras, hay una transferencia del ejercicio de funciones o de servicios públicos del Estado a los particulares.

La concesión tiene aplicación preferente en actividades de importancia económica o trascendencia social, que por su significado reposan sobre una sólida base legal que regula dicha actividad pública.

En lo que respecta a su contenido el presente Reglamento, está compuesto por nueve Capítulos; en los cuales se establecen y regulan lo siguiente: las atribuciones en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generadas por fuentes móviles; los sujetos obligados a la verificación; el programa de verificación vehicular; los centros de verificación; la emisión de títulos de concesión para los centros de verificación, las autoridades competentes para otorgarlos; la inspección y vigilancia de los centros de verificación, así como las sanciones en caso de incumplimiento del presente Reglamento.

Por último, respecto a las disposiciones transitorias, se plantea que el programa de verificación vehicular deberá emitirse dentro de los 180 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento; asimismo, que el Comité para la Verificación de Fuentes Móviles deberá instalarse y sesionar en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la publicación de este Reglamento; y con relación a las multas, su entrada en vigor se establece a partir del 1 de enero del 2011, plazos que se consideran prudentes para impulsar y lograr una cultura de verificación vehicular en las personas.

En virtud de lo expuesto y fundado, consciente de que la preservación de nuestro capital natural y el desarrollo económico y social de nuestra entidad federativa requiere de la actualización del orden jurídico tendiente a asegurar la sustentabilidad del desarrollo, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto mediante el cual se expide el

REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE VERIFICACION VEHICULAR PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente Reglamento es de orden público, observancia general y de aplicación en el territorio de Tamaulipas, y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, la exacta observancia de las disposiciones establecidas en el Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles, referentes a:

I.- Establecer las normas para regular, desarrollar y controlar el Sistema Estatal de Verificación Vehicular de los vehículos automotores que circulen dentro del territorio del Estado, a excepción de los de competencia federal;

II.- Establecer los supuestos y mecanismos para la aplicación de las medidas para evitar o prohibir la circulación de los vehículos automotores dentro del territorio del Estado, cuyos niveles



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Ambientales Estatales;

III.- Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de la circulación, en los casos que lo ameriten, por ser factor de contaminación;

IV.- Establecer las bases para autorizar y operar, por conducto de la Agencia Ambiental, los Centros de Verificación Vehicular o las Unidades Móviles de Verificación y, en su caso, para el otorgamiento, operación, vigilancia y cumplimiento de las concesiones otorgadas a los particulares; y

V.- Establecer los supuestos de imposición de sanciones y medidas por infracciones a este Reglamento, de conformidad con las previsiones del Libro Segundo y artículos relativos del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.

1.- Están obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento las personas físicas o morales, públicas o privadas, que generen o puedan generar emisión de contaminantes a la atmósfera por ser propietarios, poseedores o conductores de vehículos automotores en circulación dentro del territorio del Estado.

2.- En el Programa de Verificación Vehicular se establecerá el listado de vehículos automotores que estarán exentos del cumplimiento de las obligaciones en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 3.

Para efectos del presente Reglamento se observarán las definiciones contenidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

I.- Agencia Ambiental: La Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

II.- Centro de Verificación: Establecimiento autorizado u otorgado mediante concesión para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes, provenientes de los vehículos automotores;

III.- Certificado de Verificación: Documento que acredita que un vehículo aprobó la verificación vehicular de emisiones contaminantes, de conformidad con los límites máximos permisibles por las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Ambientales Estatales aplicables;

IV.- Código: Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

V.- Concesión: Documento mediante el cual se autoriza a un particular, la instalación y operación de las Unidades Móviles de Verificación o de un Centro de Verificación de emisiones contaminantes de vehículos de competencia estatal;

VI.- Concesionario: Persona física o moral a quien se le otorga la concesión para el establecimiento y operación de un Centro de Verificación o de las Unidades Móviles de Verificación;

VII.- Contingencia Ambiental: Situación de riesgo, derivada de la contaminación ocasionada por vehículos automotores en circulación, que puede poner en peligro la salud humana, la integridad de uno o varios ecosistemas o del ambiente en general;

VIII.- Constancia de rechazo: Constancia técnica de verificación donde se indican los resultados de una prueba de verificación de emisión de contaminantes de una fuente móvil y los valores por los cuales fue rechazado;

IX.- Emergencia Ecológica: Aquella situación que se presenta cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera pone en peligro la salud humana, la integridad de uno o varios ecosistemas o al medio ambiente en general;

X.- Estado: Estado libre y soberano de Tamaulipas;



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

XI.- Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de sustancias o materiales en cualesquiera de sus estados físicos o de energía;

XII.- Fuente Móvil: Son los equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión interna o similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XIII.- Gases: Sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsadas, principalmente, por el escape de los vehículos automotores;

XIV.- Humo: Residuo resultante de una combustión incompleta que se compone en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas o líquidas, así como materiales incombustos que son visibles en la atmósfera;

XV.- Holograma: Documento de identificación única, que el personal del Centro de Verificación o las Unidades Móviles de Verificación expende para adherirse al cristal del vehículo automotor que haya aprobado la verificación vehicular;

XVI.- Manual de imagen de los Centros de Verificación o de las Unidades Móviles de Verificación: Documento que contiene lineamientos y especificaciones de imagen tanto exterior como interior del Centro de Verificación y de las Unidades Móviles de Verificación, para la correcta reproducción y aplicación del logotipo y colores institucionales, así como las características generales que deben tener los diversos elementos arquitectónicos, señalamientos, equipos y mobiliario que conforman el Centro de Verificación o las Unidades Móviles de Verificación;

XVII.- Programa de verificación vehicular: Ordenamiento obligatorio por el cual se establecen los calendarios, procedimientos, requisitos, tarifas, criterios y demás condiciones bajo los cuales los vehículos automotores sujetos al presente Reglamento, así como los Centros de Verificación o las Unidades Móviles, llevarán a cabo la prueba de verificación vehicular;

XVIII.- Reglamento: Reglamento del Sistema Estatal de Verificación Vehicular para el Estado de Tamaulipas;

XIX.- Sistema Estatal de Verificación Vehicular: Sistema compuesto por el programa estatal de verificación vehicular, los Centros de Verificación o las Unidades Móviles de Verificación autorizados y/o concesionados, las autoridades que intervienen, y las demás previsiones contenidas en el presente Reglamento, que tienen por objeto la verificación periódica de automotores que circulen en la circunscripción territorial del Estado, con el propósito de controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera;

XX.- Unidad Móvil: Las Unidades Móviles de Verificación Vehicular que sean operadas directamente por la Agencia Ambiental o, en su caso, concesionadas a un particular, para prestar el servicio de verificación vehicular en domicilios itinerantes;

XXI.- Vehículo automotor: Medio de transporte terrestre propulsado por un motor de combustión interna que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o de ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte; y

XXII.- Vehículo contaminante u ostensiblemente contaminante: Vehículo automotor cuyas emisiones a la atmósfera exceden visiblemente los límites máximos permisibles por la presencia permanente y notoria de humos. La detección de los contaminantes es perceptible a simple vista.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES MÓVILES

Artículo 4.

1. Las atribuciones que corresponden al Ejecutivo del Estado, en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes móviles, serán ejercidas por



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

conducto de la Agencia Ambiental, quien estará facultada para realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que deberán observar los Centros de Verificación y las Unidades Móviles concesionados; así como para imponer sanciones atribuibles a los propietarios, poseedores o conductores de vehículos automotores, por las infracciones a este Reglamento y a las disposiciones aplicables.

2. Para la inspección y vigilancia e imposición de sanciones a que hace referencia el párrafo anterior, la Agencia Ambiental podrá coordinarse con las autoridades municipales mediante la celebración de los convenios correspondientes.

3. Dichos convenios especificarán, por lo menos, la periodicidad de los operativos de verificación a realizar, el procedimiento para la restricción de la circulación de los vehículos automotores, para la imposición de sanciones y los mecanismos de coordinación fiscal aplicables.

4. Para el ejercicio de las atribuciones contenidas en este artículo, la Agencia Ambiental contará con facultades para determinar si se auxilia de terceros mediante permisos o, en su caso, la concesión de un servicio.

Artículo 5.

La Agencia Ambiental, además de las atribuciones que le asigna el Código y otras disposiciones legales, tendrá las siguientes:

I.- Prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera proveniente de fuentes móviles de competencia estatal;

II.- Establecer y operar, los Centros de Verificación y las Unidades Móviles, directamente o, en su caso, mediante concesiones a los particulares que cubran los requisitos establecidos para tal propósito;

III.- Revalidar o, cuando corresponda, revocar las concesiones de los Centros de Verificación y de las Unidades Móviles otorgadas a los particulares, cuando se incumpla con las disposiciones establecidas en el Código, el presente Reglamento, el título de concesión, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable;

IV.- Diseñar, emitir y operar, previa consideración del Ejecutivo del Estado, el Programa de Verificación Vehicular aplicable en Tamaulipas;

V.- Determinar y, en su caso, aplicar en el ámbito de competencia estatal, las medidas para prevenir las contingencias ambientales en los supuestos establecidos en las disposiciones aplicables, coordinándose para ello con las dependencias, entidades e instancias correspondientes;

VI.- Imponer las sanciones que correspondan, a quienes no cumplan con las disposiciones establecidas en el Código, el presente Reglamento o el Programa de Verificación Vehicular;

VII.- Emitir los lineamientos, circulares u oficios necesarios para el debido funcionamiento de los Centros de Verificación y de las Unidades Móviles;

VIII.- Generar y autorizar los certificados de verificación, hologramas y demás papelería y documentos que se entregarán a los Centros de Verificación y a las Unidades Móviles;

IX.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades municipales para efecto de la aplicación de las previsiones normativas reguladas en el presente Reglamento, los que se realizarán en los términos establecidos por los artículos 11, 14 y relativos del Código;

X.- Definir la limitación para la circulación de vehículos automotores, como medidas para obtener condiciones atmosféricas aceptables en zonas en donde se deba atender o declarar contingencias ambientales o emergencias ecológicas, según corresponda;

XI.- Realizar, cuando corresponda, el cobro de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, por los servicios de verificación vehicular que preste a los particulares;

XII.- Establecer en el Programa de Verificación Vehicular, las tarifas que aplicarán los concesionarios por concepto de servicio de verificación vehicular;

XIII.- Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de la circulación, en casos graves de contaminación;



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

XIV.- Determinar la región en donde se establecerán los Centros de Verificación en el Estado;

XV.- Realizar, en coordinación con otras instituciones e instancias de gobierno, campañas de orientación al público a través de los medios masivos de comunicación, cursos, seminarios, conferencias o cualquier tipo de eventos en los que se aborden las cuestiones objeto del presente Reglamento, con el objetivo de difundir y resolver cualquier tipo de duda ante la población;

XVI.- Requerir la información, reportes o documentos a los concesionarios de los Centros de Verificación o las Unidades Móviles, con motivo de las actividades del Sistema de Verificación Vehicular;

XVII.- Evaluar y autorizar al personal que realizará la verificación vehicular en los lugares autorizados, a través del procedimiento que determine;

XVIII.- Interpretar, en el ámbito administrativo, las disposiciones del presente Reglamento;

XIX.- Supervisar y dar seguimiento al Sistema Estatal de Verificación Vehicular, lo cual incluirá, entre otras cosas, el control documental, monitoreo, medición, evaluación de parámetros y lineamientos para el correcto funcionamiento del Sistema; y

XX.- Las demás que conforme al Código, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas le correspondan.

Artículo 6.

1. La Agencia Ambiental realizará actos de prevención y control para que las emisiones de gases, humos y partículas contaminantes producidas por los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado, no excedan los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, en las Normas Ambientales Estatales aplicables.

2. La prevención y el control se realizará mediante las acciones contenidas en el Programa de Verificación Vehicular.

CAPITULO III DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS SUJETOS A LA VERIFICACION.

Artículo 7.

1. Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores que circulen dentro del territorio del Estado, deberán verificarlos cada seis meses en los Centros de Verificación o en las Unidades Móviles autorizados y/o concesionados, para que realicen la prueba de verificación vehicular de sus emisiones contaminantes, de acuerdo al calendario, términos, criterios y condiciones que para tal efecto fije el Programa de Verificación Vehicular y las demás disposiciones correspondientes.

2. Todos aquellos vehículos que circulen de paso por el territorio del Estado, quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y el Programa de Verificación Vehicular.

3. Los concesionarios y propietarios de vehículos destinados al transporte público en el Estado, están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. La verificación vehicular y su aprobación son obligatorias para circular en el territorio del Estado.

Artículo 8.

El propietario, poseedor o conductor del vehículo que realice la prueba de verificación vehicular, deberá pagar al Centro de Verificación o a la Unidad Móvil concesionada, la tarifa autorizada, en términos del Programa de Verificación Vehicular o, en su caso, el pago del derecho previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

Artículo 9.

1. El propietario, poseedor o conductor del vehículo automotor deberá conservar el certificado original de los resultados de la verificación vehicular, en el que se indique que las emisiones a la atmósfera del vehículo no rebasan los límites máximos permisibles por las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, las Normas Ambientales Estatales. Asimismo, estará obligado a conservar la constancia de rechazo que indique que no aprobó la verificación vehicular.

2. Cuando del resultado de la verificación en los Centros o en las Unidades Móviles autorizados o concesionados, se determine que los vehículos automotores rebasan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, los propietarios, poseedores o conductores deberán efectuar las reparaciones que procedan, para que en un plazo de treinta días naturales puedan someter al vehículo a una nueva verificación. En este supuesto, el vehículo sólo podrá circular a un taller en donde se efectuarán la reparaciones y, posteriormente, regresará al Centro de Verificación o Unidad Móvil en que hubiese hecho la verificación inicial para continuar su trámite.

3. En caso de que no se realice la nueva prueba de verificación dentro del plazo señalado, si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Centro de Verificación o la Unidad Móvil correspondiente o, en su caso, nuevamente reprueba la verificación vehicular, se aplicará la sanción establecida en el presente Reglamento. Una vez pagada la multa, se le concederá al infractor un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para realizar dicho cumplimiento. De no presentarse el vehículo, dentro de éste último plazo citado o, si se le sorprende circulando hacia un lugar distinto a un taller, se le aplicará la sanción establecida en el presente Reglamento.

4. Si el propietario, poseedor o conductor no realiza la verificación del vehículo, una vez aplicada la sanción establecida para el último supuesto previsto en el párrafo inmediato anterior, o al realizarla no la aprueba, se procederá a retirarlo de la circulación, remitiéndolo a un lote o corralón autorizado, hasta en tanto dé cumplimiento a las disposiciones de verificación vehicular vigentes.

5. Cuando no se apruebe la verificación en el primer intento, el vehículo podrá regresar a verificarse al Centro de Verificación o a la Unidad Móvil en donde le fue emitida la constancia de rechazo y no se le cobrará en el segundo intento. Sin embargo, de haberse retirado el vehículo de la circulación, deberá cubrir la tarifa o, en su caso, el pago de derechos correspondiente a la tercera verificación.

6. En caso de que se presente para su verificación un vehículo que se hubiese verificado anteriormente, pero que no cuente con el certificado, constancia de rechazo u holograma, se observará lo dispuesto por el Programa de Verificación Vehicular.

Artículo 10.

1. El propietario, poseedor o conductor de un vehículo que sea sorprendido en circulación por la autoridad correspondiente por no haber realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular que al efecto se expida, será sancionado conforme al presente Reglamento.

2. Una vez pagada la multa correspondiente, tendrá un plazo de treinta días para trasladarse únicamente a un Centro de Verificación o a una Unidad Móvil con el propósito de realizar la verificación de su vehículo. Hecha la verificación correspondiente, el propietario poseedor o conductor observará lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Para que un propietario, poseedor o conductor de un vehículo pueda acudir voluntariamente a realizar una verificación vehicular extemporánea, previamente deberá solicitar la aplicación de las multas a que se haya hecho acreedor por los periodos no verificados y, una vez cubiertas, presentarlas al Centro de Verificación o la Unidad Móvil que corresponda. Para estos efectos se observará lo previsto por el artículo 47 del presente Reglamento.

4. El Programa de Verificación Vehicular establecerá el procedimiento de pago que corresponda para la verificación vehicular extemporánea.



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

Artículo 11.

1. Si los vehículos en circulación son ostensiblemente contaminantes, serán retirados de la circulación por la autoridad correspondiente, no obstante que porten el holograma de verificación, hasta que acrediten el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Ambientales Estatales, para lo que se estará a lo dispuesto en los párrafos siguientes.

2. Cuando la autoridad correspondiente detecte un vehículo ostensiblemente contaminante, lo remitirá a un Centro de Verificación o a la Unidad Móvil para que se constate si dichas emisiones rebasan o no los límites máximos permisibles.

3. En el supuesto de que un vehículo con holograma no rebase los límites máximos permisibles, el Centro de Verificación o la Unidad Móvil expedirá el certificado respectivo y no se cobrará la tarifa autorizada o, en su caso, el pago de derechos aplicable.

4. En caso de que se determine que las emisiones del vehículo sobrepasan los límites máximos permisibles, el certificado y holograma de verificación que tuviese podrán ser invalidados. En este caso, el propietario, poseedor o conductor pagará la tarifa autorizada o el derecho aplicable y observará lo dispuesto por los párrafos del artículo 10 del presente Reglamento que resulten aplicables.

5. Los vehículos ostensiblemente contaminantes que no hayan sido verificados, serán acreedores a una multa por dichas emisiones y la que corresponda a la verificación extemporánea de su vehículo automotor. Hecha la verificación, se estará a lo dispuesto por el artículo 10 del presente Reglamento que le resulten aplicables.

6. En el caso de que un propietario, poseedor o conductor que conduzca o active un vehículo ostensiblemente contaminante no acuda al Centro de Verificación o la Unidad Móvil que indique la autoridad correspondiente para acreditar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Ambientales Estatales, su vehículo automotor será remitido a un lote, pensión o corralón autorizado.

7. La Agencia Ambiental podrá, cuando corresponda, por motivo de las irregularidades detectadas en la verificación del vehículo, iniciar el procedimiento de inspección y vigilancia del Centro de Verificación o de la Unidad Móvil que haya expedido el certificado de resultados indicando que las emisiones del vehículo a la atmósfera no rebasan los niveles máximos permisibles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Ambientales Estatales.

CAPITULO IV DEL PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR

Artículo 12.

1. El Programa de Verificación Vehicular tendrá por objeto establecer las acciones y medidas a realizarse en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por vehículos automotores.

2. Este Programa determinará los procedimientos, el calendario y, en su caso, las tarifas, criterios y especificaciones bajo las cuales deberá llevarse a cabo la verificación vehicular en el Estado.

3. El Programa de Verificación Vehicular deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

4. En la elaboración del programa se considerará la intensidad de uso de los vehículos automotores.

Artículo 13.

El Programa de Verificación Vehicular deberá, cuando menos, especificar lo siguiente:

I.- La vigencia;

II.- La frecuencia en que deberá llevarse a cabo la prueba de verificación, que deberá ser semestral;

III.- El calendario para la verificación de los vehículos, que podrá hacerse de acuerdo a la terminación de sus placas o lo que determine la Agencia Ambiental;



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

IV.- El monto de las tarifas a aplicarse o, en su caso, el monto de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;

V.- Los requisitos que deberán cumplir los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos para llevar a cabo la prueba de verificación vehicular;

VI.- Los términos, condiciones y parámetros para realizar operativos de restricción de la circulación de algún vehículo;

VII.- Los supuestos de invalidación de los certificados de aprobación y los hologramas; y

VIII.- Las condiciones técnicas bajo las cuales se realizará la verificación vehicular.

Artículo 14.

Los vehículos automotores que deben someterse a la verificación vehicular son:

I.- Los matriculados en el Estado; y

II.- Los registrados en diferentes entidades federativas o en el extranjero que circulen de manera permanente por el territorio del Estado. Se entiende que es permanente si ocurre en el término de 30 días o más.

Artículo 15.

La verificación vehicular realizada en otro Estado podrá ser reconocida como válida en la Entidad, siempre y cuando exista Convenio con la entidad de que se trate.

CAPITULO V DE LOS CENTROS DE VERIFICACION Y LAS UNIDADES MOVILES

Artículo 16.

1. Las Unidades Móviles y los Centros de Verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera, producidas por vehículos automotores, podrán ser operados por la Agencia Ambiental, directamente o a través de terceros. Para este último supuesto se otorgarán las concesiones que correspondan, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto y el pago de los derechos correspondientes.

2. Cuando los Centros de Verificación o las Unidades Móviles sean operados directamente por la Agencia Ambiental, el Ejecutivo del Estado emitirá el acuerdo gubernamental en donde se determinarán las especificaciones necesarias para su establecimiento y operación, tomando en consideración las disposiciones del presente Reglamento que resulten aplicables.

3. La Agencia Ambiental determinará los elementos materiales, humanos y demás condiciones que deberán reunir los interesados en instalar y operar un Centro de Verificación o una Unidad Móvil. Asimismo, precisará las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, el número de los Centros de Verificación y el de las Unidades Móviles, así como la región que le corresponda.

CAPITULO VI DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CONCESION

Sección I

De las autoridades para la emisión de los títulos de concesión

Artículo 17.

1. Para la toma de decisiones en materia de emisión de títulos de concesión a que se refiere el presente Reglamento, se crea el Comité para la Verificación de Fuentes Móviles. Dicho Comité estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el titular de la Agencia Ambiental;

II.- Tres Vocales Instructores que serán los Secretarios de Administración, de Finanzas y el Contralor Gubernamental;

III.- Un Observador, que será el Director General de Gestión para la Protección Ambiental de la Agencia; y



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

- IV.-** Un Secretario, que será el Director Jurídico de la Agencia Ambiental.
2. El Presidente y los vocales instructores tendrán la facultad de nombrar un representante suplente, de rango inmediato inferior.
3. Dicho Comité celebrará sus sesiones ordinarias de forma mensual, pudiendo sesionar extraordinariamente las veces que sea necesario, en donde evaluarán las solicitudes de concesión presentadas por las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 18.

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Determinar si el servicio de verificación vehicular en el Estado será prestado por la Agencia Ambiental, o bien, a través de particulares, mediante el otorgamiento de títulos de concesión;
- II.-** En su caso, revisar y dictaminar la procedencia de las solicitudes y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- III.-** Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento de la Comisión y vigilar su cumplimiento;
- IV.-** Ejecutar, a través de la Comisión, el proceso de licitación en cada una de sus etapas;
- V.-** Invitar a sus sesiones a asesores o especialistas, de acuerdo con las características, magnitud, complejidad o especialidad técnica contenida en las bases de la licitación; y
- VI.-** Las demás que se deriven del presente Reglamento.

Sección II

Del procedimiento para la emisión de los títulos de concesión

Artículo 19.

Para la verificación vehicular que realicen los Centros de Verificación o las Unidades Móviles, en el Estado de Tamaulipas, los interesados deberán contar con una concesión expedida por el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Agencia Ambiental, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para tal efecto y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 20.

1. La concesión para la verificación vehicular en el Estado se otorgará a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:
- I.-** Presentar solicitud por escrito al titular de la Agencia Ambiental, en su calidad de Presidente del Comité para la Verificación de Fuentes Móviles;
- II.-** Ser de nacionalidad mexicana;
- III.-** Tratándose de personas morales, acreditando su existencia legal;
- IV.-** Acreditar su capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio;
- V.-** Garantizar su experiencia y solvencia económica;
- VI.-** Presentar carta de objetivos, que ponga de manifiesto la forma en que el interesado proyecta llevar a cabo la verificación vehicular con motivo de la concesión solicitada;
- VII.-** Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores; y
- VIII.-** Los demás que resulten aplicables.
2. Las concesiones se otorgarán en el orden cronológico en que hayan sido recibidas las solicitudes.

Artículo 21.

Cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto en el presente Reglamento, el Código, el Programa de Verificación Vehicular y normatividad aplicable, y aprobada la solicitud en sesión del Comité, la Agencia Ambiental emitirá el título de concesión solicitado, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

Artículo 22.

1. La vigencia de la concesión será por el término de doce años, sin perjuicio de que ésta pueda ser renovada, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Agencia Ambiental.
2. La concesión otorgada por la Agencia Ambiental podrá darse por terminada por las causas siguientes:
 - I.- Cuando la Agencia Ambiental modifique las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio;
 - II.- Cuando concluya el término de la concesión;
 - III.- Mediante renuncia del titular de la concesión;
 - IV.- Cuando proceda el rescate;
 - V.- Cuando sea declarada la liquidación o quiebra del concesionario;
 - VI.- Por muerte del concesionario;
 - VII.- Cuando proceda la caducidad; y
 - VIII.- Cuando proceda la revocación en los términos del presente Reglamento.
3. En relación a la fracción I del párrafo inmediato anterior, la Agencia Ambiental publicará en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de amplia circulación estatal o en los de circulación municipal en donde se ubiquen o pretendan ubicar los Centros de Verificación, las nuevas condiciones que se deberán cumplir para que las concesiones sean revalidadas. Para efectos de lo señalado con anterioridad, la Agencia Ambiental contará con sesenta días naturales de anticipación, como mínimo, a la fecha prevista para que dichas condiciones entren en vigor.
4. El Estado tendrá en todo tiempo la facultad de realizar el servicio de verificación vehicular, cuando así lo exija el interés público.
5. En el título de concesión se establecerán los montos que el Estado deberá pagar a los concesionarios por concepto de indemnización, en caso de que efectúe el rescate de los Centros de Verificación o las Unidades Móviles, debiendo precisar las variables necesarias para su determinación.

Artículo 23.

- Los Centros de Verificación y las Unidades Móviles concesionadas deberán obtener y mantener vigentes las siguientes pólizas:
- I.- Fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código, éste Reglamento, el Programa de Verificación Vehicular y la concesión obtenida. La fianza deberá ser expedida por compañía autorizada, por el equivalente a once mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado;
 - II.- Fianza que garantice el buen uso, posesión, manejo, extravío, destrucción, pérdida por cualquier motivo o deterioro de la constancia de verificación que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente; así como la devolución oportuna del remanente de la documentación oficial, al término de cada uno de los periodos de verificación o, en el caso de que el Centro de Verificación o la Unidad Móvil dejen de prestar el servicio y cuidado de los documentos referidos, considerando que el valor unitario deberá ser de tres días de salario mínimo general vigente, por un monto total y cantidad que se considere conveniente. La vigencia de esta fianza deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca en vigor la concesión; y
 - III.- Seguro que ampare la constancia de verificación que se utilice en el Programa de Verificación Vehicular vigente, contra los riesgos de incendio, inundación, robo con violencia y/o asalto, y terremoto, considerando que el valor unitario deberá ser de tres días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por un monto total y cantidad que se considere conveniente. La vigencia de este seguro deberá renovarse durante el tiempo en que permanezca vigente la concesión.

Artículo 24.

Quienes realicen verificaciones de vehículos automotores y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la autorización para hacerlo, serán sancionados en los términos establecidos por la legislación aplicable.



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

Artículo 25.

1. Será revocada la concesión de los Centros de Verificación o de las Unidades Móviles cuando:

I.- Las verificaciones no se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas Ambientales Estatales aplicables o en los términos de la concesión otorgada;

II.- En forma dolosa o negligente, se alteren los procedimientos de verificación establecidos por la Agencia Ambiental;

III.- Los Centros de Verificación o las Unidades Móviles no tengan la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para su debida prestación;

IV.- Se otorgue indebidamente algún tipo de comprobante de la verificación de emisiones contaminantes o se realice un uso indebido de los hologramas proporcionados por la Agencia Ambiental;

V.- Transcurrido el plazo fijado por la Agencia Ambiental, no se hubieren subsanado las deficiencias o irregularidades detectadas mediante los procedimientos de inspección y vigilancia;

VI.- Se alteren las tarifas autorizadas del servicio de verificación;

VII.- Se altere el equipo o la toma de muestra;

VIII.- Se verifique un vehículo para aprobar otro;

IX.- Se capture la información de identidad de un vehículo que no corresponda al que realmente efectuó la prueba;

X.- Se deje de cumplir con la finalidad para la que fue otorgada; y

XI.- Así lo establezca el título de concesión.

2. Cuando exista alguna otra causa o incumplimiento del concesionario, distintas a las previstas en el párrafo y fracciones anteriores, que trasgreda las disposiciones establecidas en el Código, en el Reglamento, el título de concesión, en las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, en las Normas Ambientales Estatales, se impondrán las sanciones establecidas.

Artículo 26.

Los Centros de Verificación y las Unidades Móviles deberán mantener sus instalaciones y equipos en óptimas condiciones de operación que garanticen la adecuada prestación de sus servicios, tal como lo establece el presente Reglamento, el Programa de Verificación Vehicular y el manual de imagen para los Centros de Verificación y las Unidades Móviles que al efecto emita la Agencia Ambiental.

Artículo 27.

1. Los concesionarios de un Centro de Verificación y el de las Unidades Móviles o la Agencia Ambiental, cuando ésta los establezca y opere, están obligados a cumplir con las condiciones siguientes:

I.- Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales, el Programa de Verificación Vehicular, concesión y circulares correspondientes;

II.- Que el personal esté debidamente capacitado, debiendo procurar que dentro del área de verificación se permita sólo la permanencia de personas que estén debidamente autorizadas y la del propietario, poseedor o conductor del vehículo sometido al procedimiento de verificación vehicular;

III.- Mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones requeridas por la Agencia Ambiental, observando los requisitos que ésta fije para la debida prestación del servicio de verificación vehicular;

IV.- Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad comercial, industrial o de servicios;

V.- Abstenerse de recibir documentación reportada como robada, falsificada o notoriamente alterada como soporte de las verificaciones vehiculares;



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

VI.- Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Agencia Ambiental los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;

VII.- Dar aviso inmediato a la Agencia Ambiental cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente;

VIII.- Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Agencia Ambiental para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;

IX.- Dar aviso inmediato a la Agencia Ambiental y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;

X.- Enviar a la Agencia Ambiental, en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;

XI.- Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante y atender las visitas o verificaciones administrativas que ordene la Agencia Ambiental;

XII.- Cuidar que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por la Agencia Ambiental;

XIII.- Cobrar las tarifas autorizadas para la prestación del servicio de verificación vehicular y mantener éstas en un lugar visible del establecimiento; en caso de que sea la Agencia Ambiental quién establezca y opere el Centro de Verificación o la Unidad Móvil, ésta cobrará los derechos respectivos en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas;

XIV.- Mantener en vigor las fianzas y seguros correspondientes durante la vigencia de la concesión para prestar el servicio de verificación vehicular;

XV.- Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por la Agencia Ambiental, caso contrario, deberá abstenerse de proporcionar el servicio;

XVI.- No realizar verificaciones vehiculares ni trámites relativos a éstas en lugares no autorizados;

XVII.- Contar con una bitácora foliada en la cual deberán registrar las fechas en que se realicen las calibraciones del equipo analizador de gases, los casos de bloqueo de éste y sus respectivas causas, la clave de desbloqueo y el nombre de la persona que la proporcionó. Asimismo deberán asentarse los datos correspondientes a los mantenimientos preventivos y correctivos que se realicen al equipo; así como todos los incidentes relacionados con la operación y funcionamiento del Centro de Verificación o la Unidad Móvil. La bitácora deberá presentarse a la Agencia Ambiental previo a su utilización; y

XVIII.- Las demás obligaciones derivadas del Código, este Reglamento, el Programa de Verificación Vehicular, el título de concesión, las Normas Oficiales Mexicanas, en su caso Normas Ambientales Estatales y el título de concesión correspondiente.

2. En caso de que el concesionario incumpla con las disposiciones establecidas en el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en el presente Reglamento.

3. El Programa de Verificación Vehicular establecerá las disposiciones que deberán observar los concesionarios de los Centros de Verificación o las Unidades Móviles en materia de capacitación, nombramiento, evaluación, autorización, acreditación y expedientes del personal que realice las actividades de verificación.

Artículo 28.

1. Por cada verificación vehicular que se realice dentro del Centro de Verificación o la Unidad Móvil, se expedirá a los interesados un certificado con los resultados, el que contendrá la información siguiente:

I.- Fecha de la verificación vehicular y número de folio del certificado;

II.- Datos de identificación del Centro de Verificación o de la Unidad Móvil y de quien efectuó la verificación vehicular;

III.- Indicación de las Normas Oficiales Mexicanas o, en su caso, las Normas Ambientales Estatales, aplicadas en la verificación vehicular;



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

- IV.- Determinación del resultado de la verificación vehicular;
 - V.- Números de registro, motor, marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación del vehículo de que se trate; y
 - VI.- Las demás que señalen las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales, el Programa de Verificación Vehicular, el título de concesión y circulares respectivas.
2. En el caso de que un vehículo no apruebe la verificación vehicular por rebasar los límites máximos permisibles en las disposiciones aplicables, se le expedirá una constancia de rechazo que contendrá la información señalada en el párrafo e incisos anteriores.

Artículo 29.

El original del certificado de verificación se entregará al propietario, poseedor o conductor del vehículo, adhiriendo inmediatamente el holograma respectivo en un lugar visible del vehículo.

Artículo 30.

La Agencia Ambiental o, en su caso, el titular de la concesión de un Centro de Verificación o de una Unidad Móvil, contratará bajo su responsabilidad al personal que llevará a cabo las pruebas de verificación vehicular. Asimismo, tendrá la obligación de capacitarlo, obligándolo además, a cumplir cabalmente con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Programa de Verificación Vehicular y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.

Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación y de las Unidades Móviles, deberán contar con la autorización expedida por parte de la Agencia Ambiental.

Artículo 32.

Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de los Centros de Verificación o las Unidades Móviles de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a:

- I.- Suministrar equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con las normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación;
- II.- Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento, esté debidamente capacitado y acreditado ante la Agencia Ambiental;
- III.- En su caso, prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados, cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones, y observar que éstos cumplan con los requisitos que fije la Agencia Ambiental;
- IV.- Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual a la Agencia Ambiental;
- V.- Dar aviso a la Agencia Ambiental cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo;
- VI.- Presentar y mantener en vigor una fianza de tres mil días de salario mínimo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables;
- VII.- Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por la Agencia Ambiental; y
- VIII.- Dar una póliza de fianza a los Centros de Verificación o las Unidades Móviles, para garantizar el cumplimiento por sus servicios que incluya mano de obra y refacciones.

Artículo 33.

1. La Agencia Ambiental establecerá los lineamientos y procedimientos para autorizar laboratorios ambientales de análisis de contaminantes en el aire, atendiendo a las acreditaciones y reconocimientos que de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, hayan obtenido dichos laboratorios.



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

2. Los demás requerimientos técnicos y tecnológicos con que deberán contar los Centros de Verificación o las Unidades Móviles, se establecerán en el Programa de Verificación.

CAPITULO VII DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES, EMERGENCIAS ECOLOGICAS Y LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACION

Artículo 34.

Cuando alguna región del Estado presente condiciones de riesgo que puedan provocar una contingencia ambiental o que provoque una emergencia ecológica, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Agencia Ambiental, podrá declarar limitaciones a la circulación de automotores, publicando su determinación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 35.

1. Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental, cuando los niveles de concentración de contaminación en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas, o a la salud de las personas, o al medio ambiente en general, siempre y cuando tales niveles no excedan los límites que para los fines señalados se determinen en las disposiciones aplicables.

2. Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, o a la salud de las personas, o al medio ambiente en general, de conformidad con las disposiciones aplicables, en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en éstas.

Artículo 36.

Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del Estado, la Agencia Ambiental podrá aplicar las medidas en la circulación de vehículos automotores siguientes:

I.- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluyendo vehículos destinados a prestar servicio público local o federal;

II.- Restringir la circulación de vehículos automotores atendiendo al modelo del vehículo, tipo, clase o marca, número de placas de circulación; y

III.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones y restricciones establecidas e imponer las sanciones que procedan de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento, sin perjuicio de las que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 37.

Quedarán exentos de las limitaciones a que se refiere el artículo anterior, los vehículos cuyo uso se destine a la prestación de:

I.- Servicios médicos;

II.- Seguridad pública;

III.- Bomberos y rescate;

IV.- Servicio público local o federal de transporte de carga, cuando los vehículos utilicen las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por la Agencia Ambiental para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes;

V.- Transporte de minusválidos;

VI.- Cualquier servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes, previa autorización de la Agencia Ambiental; y

VII.- Servicio particular en los casos en que se trate de una urgencia manifiesta.



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

Artículo 38.

1. La Agencia Ambiental elaborará un Plan de Contingencias para fenómenos ambientales que afecten el territorio de dos o más municipios, el cual tomará en cuenta las políticas y programas que en materia de protección civil se tengan en el Estado, en el que se especificarán las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencias ambientales o emergencias ecológicas.

2. El plan a que se refiere el presente artículo deberá ser aprobado por el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Protección Civil, para su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 39.

Las medidas que imponga la Agencia Ambiental sólo podrán levantarse hasta que desaparezca la situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica que les dio origen y justificación.

CAPITULO VIII DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA A LOS CENTROS DE VERIFICACION

Artículo 40.

Corresponde a la Agencia Ambiental inspeccionar y vigilar que los Centros de Verificación o las Unidades Móviles, cumplan con las disposiciones establecidas en el Código, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales, el Programa de Verificación Vehicular, las concesiones correspondientes y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 41.

La Agencia Ambiental efectuará las visitas de inspección en los términos establecidos en el Código.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 42.

1. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la Agencia Ambiental, en los términos del presente Capítulo.

2. Las violaciones efectuadas por los concesionarios de los Centros de Verificación o las Unidades Móviles serán sancionados en los términos establecidos por el Código y, en lo aplicable, por lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 43.

Serán responsables del pago de las sanciones establecidas en el presente capítulo, los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos a que se refiere el presente Reglamento, según corresponda.

Artículo 44.

Las sanciones que se impongan con motivo del presente Reglamento, serán las siguientes:

I.- Multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a quien no someta su vehículo a la prueba de verificación dentro del calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular;

II.- Multa equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al propietario, poseedor o conductor del vehículo que habiendo sido sancionado por no someter a verificación su vehículo o, en caso de no haber aprobado la prueba de verificación vehicular, se le sorprenda en los treinta días naturales posteriores, circulando hacia un lugar distinto del taller o el Centro de Verificación o la Unidad Móvil. Una vez pagada la sanción, contará con un nuevo plazo de treinta días naturales contados a partir de su pago, para realizar la verificación;



Decreto - - -

Fecha de expedición

Fecha de promulgación 19 de marzo del 2010

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 40 de fecha 06 de abril del 2010.

III.- Multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al propietario, poseedor o conductor que no se presente dentro del último plazo establecido en la fracción anterior a someter su vehículo a la prueba de verificación;

IV.- Multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al propietario, poseedor o conductor que circule un vehículo ostensiblemente contaminante;

V.- Multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la Entidad, al propietario, poseedor o conductor que circule un vehículo en contravención a las medidas de suspensión emitidas en situaciones de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del Estado; y

VI.- Suspensión de la circulación a los vehículos automotores en los casos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 45.

La Agencia Ambiental podrá promover ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la revocación de la concesión o permiso para la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros a quienes incumplan las medidas de limitación o restricción vehicular, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda en materia de emisiones a la atmósfera.

Artículo 46.

Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione en los términos de los artículos anteriores, serán solidariamente responsables con los poseedores o conductores de los mismos, del pago de las multas que se hubieren impuesto.

Artículo 47.

En el caso en el que un propietario, poseedor o conductor de un vehículo realice voluntariamente una verificación vehicular extemporánea, obtendrá un descuento del cincuenta por ciento sobre la multa o multas a que hubiese sido acreedor por los periodos no verificados.

Artículo 48.

Las sanciones emitidas por incumplimiento al presente Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados mediante los recursos establecidos en el Código.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para la emisión del Programa de Verificación Vehicular se tendrá un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- El Comité para la Verificación de Fuentes Móviles deberá instalarse y sesionar en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la publicación de este Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Las multas aplicables a los particulares por el incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, entrarán en vigor a partir del primero de enero de dos mil once.

Dado en el Palacio de Gobierno sede del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil diez.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.